CONSEJO CONSULTIVO
DE CASTILLA Y LEÓN

Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y Ponente
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Quijano González, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 18 de mayo de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxx,* y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I
ANTECEDENTES DE HECHO

El día 20 de abril de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxx, representado por D. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 21 de abril de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 446/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- El 3 de enero de 2006 D. yyyy, en nombre y representación de D. xxxx, formula ante el Ayuntamiento de xxxx una reclamación de

responsabilidad patrimonial como consecuencia de un siniestro que describe en los siguientes términos:

"El día 24 de agosto de 2005, el vehículo marca xx matrícula xx, propiedad de Don xxxx y conducido por Doña zzz sufrió daños al salir del estacionamiento de la Plaza de xxx de esa localidad y ello como consecuencia de colisionar con un tocón de árbol que existía en el lugar incorrectamente señalizado y protegido.

»Encargado por la compañía aseguradora informe pericial relativo a las causas del accidente y a la valoración de los daños, el perito ha establecido que existe una responsabilidad compartida entre el Excmo. Ayuntamiento y la conductora, fijando como importe de reparación de los daños la suma de 1.200 euros y como cantidad a abonar por el Ayuntamiento la mitad de ese importe, esto es, 600 euros".

Dicha cantidad –600 euros– es la que concluye reclamando.

Acompaña a la reclamación copia de la siguiente documentación:

- Permiso de circulación del vehículo, matrícula xx, en el que consta como titular D. xxxx.

- Parte del accidente remitido a la compañía aseguradora sssss, en el que consta como asegurada Dña. bbbb.

- Oficio de la Guardia Civil, Zona de Castilla y León, Comandancia de xxx, Puesto de xxxx, en el que se indica que la denuncia interpuesta por Dña. zzz ha sido remitida al Juzgado de Instrucción de xxx.

- Siete fotografías en las que aparecen el vehículo y el tocón.

- Informe pericial de 24 de octubre de 2005 emitido por D. rrrrr, ingeniero técnico industrial, que incluye tres fotografías del lugar en que se produjo el siniestro.

El 17 de enero de 2006 la parte reclamante aporta, a requerimiento de la Administración, una copia del poder notarial acreditativo de la representación en que interviene D. yyyy.

Segundo.- Consta en el expediente la siguiente documentación:

- Informe de 11 de enero de 2006 del Secretario del Ayuntamiento considerando que procede desestimar la reclamación.

- Informe técnico municipal, de 10 de febrero de 2006, en el que consta:

"En ese tramo de la calle, existe un alcorque, formado con bordillos, de forma cuadrada, que alberga el tocón de un árbol que siempre existió en ese lugar, y que en fechas recientes fue cortado por un vecino, porque al parecer, le molestaban las ramas.

»El citado alcorque, de 100x100 cm, se encuentra a una distancia aproximada de la pared de 1,5 m, y el tocón tiene una altura máxima sobre el suelo de 25 cm.

»Aunque la calle está pavimentada, no existe acera en ese lugar, pero según hemos podido comprobar, el alcorque es muy visible desde todos los puntos de la calle, por lo que se hace difícil imaginar cómo se puede chocar con él, salvo caso de distracción.

»En cualquier caso, entendemos que se debería eliminar este alcorque, al no existir el árbol que lo justificaba, y como prevención de otros casos como el que nos ocupa".

Tercero.- Concedido el 13 de febrero de 2006 el trámite de audiencia a la parte reclamante (notificado el 16 de febrero de 2006), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos que estime oportunos.

Cuarto.- La parte reclamante, mediante escrito de 20 de febrero de 2006, solicita la remisión de los informes reseñados en el antecedente de hecho segundo, siéndole remitidos el 22 de febrero de 2006 por el Ayuntamiento.

Quinto.- El 6 de marzo de 2006 la parte reclamante presenta un escrito en el que formula alegaciones, reiterando su petición inicial, y en el que propone como prueba testifical que se tome declaración a Dña. zzz –conductora del vehículo– y a Dña. mmmm.

Sexto.- El 10 de marzo de 2006 el Secretario del Ayuntamiento acuerda inadmitir la declaración de Dña. zzz, al no ser testigo presencial sino conductora del vehículo, y admitir la testifical de Dña. mmmm.

El 17 de marzo de 2006, se toma declaración a Dña. mmmm en el Ayuntamiento de xxxx sobre los interrogatorios de preguntas propuestas por las partes.

Séptimo.- El 20 de marzo de 2006 el Ayuntamiento formula la propuesta de resolución desestimando la reclamación formulada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II
CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen

Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, remitiéndose a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que resulta igualmente exigible la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. yyyy, en nombre y representación de D. xxxx, por los daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, matrícula xx, marca xxx, modelo xxx, como consecuencia del accidente acaecido el día 24 de agosto de 2005 en la calle xxx del municipio de xxxx (xxx), al colisionar, cuando desaparcaba el vehículo, con el tocón de un árbol existente en la calzada.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre,

de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, toda vez que éste se produjo el 24 de agosto de 2005 y la reclamación se presentó el 3 de enero de 2006.

6ª.- En cuanto al fondo del asunto, toda vez que ha de considerarse acreditado el evento dañoso, a la vista de las declaraciones de la reclamante y de la testigo, Dña. mmmm, y constatada la regularidad formal de su petición, la cuestión fundamental que se plantea es determinar si el expresado daño ha sido o no causado a consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

En principio, dada la naturaleza del suceso, cabe sostener que el siniestro se produce con ocasión de un servicio público municipal conforme al artículo 25.2.b) y d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local; ahora bien, en el presente caso ha de valorarse la incidencia que en la producción del siniestro ha tenido la conducta de la conductora del vehículo.

Al respecto la parte reclamante considera que hay una concurrencia de culpas, al 50%, entre la conductora y el Ayuntamiento, y éste considera que el accidente se debió exclusivamente a la culpa o falta de diligencia de aquélla.

El análisis de la cuestión señalada precisa valorar las diferentes circunstancias y elementos que quedan puestos de manifiesto en el expediente, particularmente los siguientes:

- Las dimensiones del tocón y su reservado, descritos, de modo muy similar al realizado en el informe técnico municipal reseñado en los antecedentes de hecho, en el informe pericial aportado por la parte reclamante en los siguientes términos: “El tocón posee una altura de 30 cm respecto al nivel del suelo. El reservado del tocón es de 96x96 cm formado por bloques de hormigón de 16 cm de altura respecto al nivel del suelo”.

- La situación del tocón, “a una distancia aproximada de la pared de 1,5 m” según el informe técnico municipal, circunstancia que no se aprecia

en las fotografías aportadas por la parte reclamante –tomadas todas ellas desde o de espaldas a la pared– pero sí en las que forman parte del informe pericial –tomadas de frente a la pared–.

- En la calle donde se produjo el siniestro, según el informe pericial, "no existe ninguna señalización de prohibición de estacionamiento de vehículos, por lo que habitualmente se realiza el estacionamiento en batería de los mismos".

- El accidente se produjo al desaparcar el vehículo, según manifestación contenida en la propia reclamación, empotrándose en el tocón según la testigo. Dicha circunstancia induce a pensar que el vehículo se encontraba aparcado en batería junto al tocón y su reservado, o incluso sobre parte de éste, toda vez que se encuentra a 1,5 m de la pared, y que, en todo caso, el siniestro se produjo a una velocidad mínima –al desaparcar–.

- Que el árbol hacía "un año o más, aproximadamente" que había sido cortado, según declaración de la testigo.

- Que según el informe pericial aportado por la parte reclamante, "el siniestro ocurrió en hora diurna y que el Asegurado conocía la existencia del tocón dado que habitualmente aparca en sus proximidades".

- Y que consta en el informe técnico municipal que, "según hemos podido comprobar, el alcorque es muy visible desde todos los puntos de la calle, por lo que se hace difícil imaginar cómo se puede chocar con él, salvo caso de distracción".

Ponderados los elementos y circunstancias señalados, este Consejo considera que la causa determinante del siniestro acaecido el 24 de agosto de 2005 fue la conducta de Dña. zzz, cuya falta de diligencia o de pericia en la conducción del vehículo fue el motivo que determinó el accidente, conducta determinante que rompe el preciso nexo causal entre el evento dañoso y el funcionamiento del servicio público, absorbiendo toda la responsabilidad que, de otro modo, hubiera recaído sobre el Ayuntamiento.

Por lo tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso no debe responder

la Administración de los daños y perjuicios ocasionados a la parte reclamante derivados del accidente sufrido.

III
CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxx, representado por D. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.